



# BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

# OBISPADO DE ASTORGA.

## GOBIERNO ECLESIASTICO

(SEDE VACANTE.)

DE LA DIÓCESIS DE ASTORGA.

Sin embargo de haberse recordado el cumplimiento de la circular inserta en el *Boletín* de la Diócesis correspondiente al 21 de Marzo último, en la que se previno á todos los Párrocos y demás encargados de la cura de almas que pertenecieron á las extinguidas jurisdicciones exentas y han sido agregados á este Obispado, remitiesen á la Secretaría de este Gobierno Eclesiástico, las relaciones de que en dicha circular se hace mérito; hemos advertido con estrañeza que á pesar del tiempo transcurrido, han faltado varios al cumplimiento de este deber. En su virtud

esperamos que en el término de quince dias, los que se hallan aun en descubierto remitirán las indicadas relaciones; en la inteligencia que, de no verificarlo, adoptaremos, sin nuevo aviso, las medidas convenientes al efecto.

Astorga 28 de Julio de 1874.  
—LIC., PELAYO GONZALEZ.

## CONTRATO CIVIL.

Circular expedida por el ministerio de Gracia y Justicia:  
«En vista de las comunicaciones dirigidas á esta Direccion general por los jueces municipales de Castromonte y Carlet en 10 y 19 del último Abril consultando si podrian acordar la celebracion de los matrimonios civiles que intentaban contraer con distintas personas algunos



unidos ya con matrimonio canónico despues de 1870:

»Considerando que segun el número 1.º del art. 5.º, no pueden contraer matrimonio los que se hallen ligados con un vínculo matrimonial no disuelto legalmente:

»Considerando que á pesar de negarse en dicha ley efectos civiles al matrimonio canónico, no por eso dejará de ser un vínculo digno de respeto, y comprendido, por lo tanto, en el espíritu del artículo citado:

«Considerando que con arreglo á las disposiciones del Código penal, la celebracion del segundo matrimonio, no disuelto el primero, constituye un delito:

«Considerando que además de las disposiciones á que se alude anteriormente, y si solo hubiera de consultarse el pudor y las buenas costumbres, la celebracion del segundo matrimonio, en el caso de la consulta, tambien seria un delito castigado expresamente en el Código por constituir un hecho de grave escándalo y trascendencia:

«Oido el Consejo de Estado, y de conformidad con su dictámen,

«El presidente del poder ejecutivo de la república se ha servido resolver que no puede celebrarse el matrimonio civil cuando los contrayentes se hallan ligados por un matrimonio canónico no disuelto legalmente.

«De orden del expresado señor presidente lo digo á V. S. para su conocimiento; encargándole á la vez que circule y comuniqué esta resolución á los jueces municipales de su partido. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1874.—Alonso Martinez.—Señor juez de primera instancia de...»

*(Gaceta de Madrid.)*

---

Rescripto dirigido á el Ilmo. Sr. Obispo de Badajoz aprobando la conducta de este Venerable Prelado contra los clérigos cismáticos del extinguido Priorato de S. Marcos de Leon, y condenando la rebelion de estos contra la Santa Sede.

A nuestro Venerable Hermano Fernando, Obispo Pacense: Badajoz, en España.—Pio Papa IX.—Venerable hermano, salud y bendicion apostólica. Cuanto mayores son las tribulaciones que nos afligen, con amargura tanto mayor hemos sabido por tu carta, fecha 15 del pasado Mayo, que el Vicario del Gobernador eclesiástico del Priorato de San Marcos de Leon, cuyo Priorato ha sido suprimido ahora conforme á lo establecido en Nuestras letras apostólicas *Quo gravius*, habia negado la obediencia debida á dichas Nuestras letras apostólicas y causado grave escándalo á esos fieles con su rebelion y contumacia. Mas, la amargu-



ra que por tal hecho experimentamos, se ha acrecentado en Nos, cuando sabemos que por la detestable temeridad del antedicho Presbítero se han hecho muchas cosas contra derecho y contra razon, que han producido perturbaciones en los ánimos y que, por las extremadas incitaciones del mismo, no han faltado algunos individuos del clero, que, con gran dolor tuyo y de los buenos, le han acompañado en su temeridad, no temiendo tomar parte en la rebelion, siguiéndole como á jefe, para engañar al pueblo fiel, esparciendo falsedades y hasta negando la existencia de Nuestras letras apostólicas. Nos, Venerable Hermano, por medio de estas Nuestras letras, que te dirigimos, no podemos menos de reprobar enérgicamente el proceder sobre manera indigno del antedicho Presbítero y el de aquellos que le han seguido como á corifeo; y al propio tiempo hacemos constar y declaramos que con razon y justicia ha sido el mismo por tí declarado como incurso en las censuras eclesiásticas. Mas, á Dios Omnipotente rogamos de corazon, que, á ese Presbítero que se ha hecho para los fieles piedra de tropiezo, se digne ilustrarle con su luz, para que considerando los tremendos juicios de Dios y arrepentido de su conducta, vuelva al cumplimiento de su deber y no tarde en atender á su salud eterna. Esto pedimos igualmente á Dios en favor de

aquellos que han consentido en ser engañados, para que prestando la debida obediencia á esta Sede Apostólica, muestren en su conducta que son Ministros de Cristo é hijos fieles de la Iglesia. Confiamos, Venerable Hermano, en que los que yerran, mediante tu celo y tu prudencia sacerdotal, escucharán con ánimo dócil esta Nuestra voz y esperamos que con esta docilidad Nos darán el consuelo de ver allí completamente restablecidos la paz cristiana, el orden y la caridad. Alentados en el Señor con esta esperanza, en prenda de nuestro especial afecto, con mucho amor y de corazon os damos la bendicion apostólica á tí, Venerable Hermano, y á todo el clero y pueblo fiel, que te está confiado. Dado en Roma, en S. Pedro, dia 17 de Junio de 1874, Vigésimo nono de nuestro Pontificado.—PIO PAPA IX.

*(B. E. de S.)*

---

DECRETO

*de la Sagrada Congregacion del Concilio contra los eclesiásticos que aceptan la cura de almas que se les pretende conferir por la eleccion popular.*

Los discípulos de las sectas infernales, que no cesan de agitarse para llegar al poder, y una vez alcanzado trabajan todo lo posible para perturbar la sociedad y dar en tierra con la constitucion fundamental de la



Iglesia de Jesucristo, no vacilan en excitar á los pueblos, aun en el seno de la católica Italia, para determinarlos á seguir el ejemplo funesto de ciertos hombres de Suiza, que llevan su audacia hasta usurpar y arrogarse el derecho de Pastores de almas. Y lo que es todavia peor, ha habido algunos eclesiásticos que, dejándose corromper no han tenido reparo en aceptar un oficio parroquial conferido por tan perversa manera, y ejercer tales funciones con tanta presuncion como impudencia; crimen enorme que echa por tierra la gerarquía eclesiástica y la destruye por completo.

En efecto, «á nosotros toca ir á la cabeza del pueblo, y no seguirle; en vez de someternos á los caprichos de los hombres, debemos enseñarlos lo que es lícito y lo que está prohibido (1).» Es, por tanto, un atrevimiento temerario rebelarse contra los Estatutos de los Santos Padres; es un crimen tan ambicioso como contrario á toda obediencia.

«De aquí, añade Gregorio VII, vienen la mayor parte de las perturbaciones que agitan la Iglesia, causan la ruina de nuestra Santa Religion y hacen que los principios religiosos sean hollados (2).» No es, pues, de extrañar, que los Santos Cánones hayan condenado siempre

(1) Con. *Docendus*, 2 dist. 63.

(2) Con. *Si quis deinceps* 12. y Con. *Quoniam* 13, Cons. 16, q. 7.

este crimen, castigándolo con las mas severas penas. Lo mismo Gregorio VII (1), de quien acabamos de hablar, que Pascual II (2), Alejandro II (3), y el Concilio de Letrán (4), celebrado en tiempo de Alejandro III, han decretado solemnemente que la investidura eclesiástica dada por los legos es completamente nula, y que los Clérigos que la aceptan tienen prohibicion de entrar en la Iglesia; que están excomulgados, y que si perseveran en su crimen, deben ser privados de las funciones de su ministerio eclesiástico. Además, semejante crimen envuelve aquella usurpacion gravísima de la jurisdiccion, de los beneficios y derechos de la Iglesia que el Concilio de Trento (5) ha castigado con anatema hasta que cese la usurpacion de la *Constitucion Apostolicæ Sedis* IV id. Oct. del año 1869 (6), la ha declarado sujeta á una excomunion *late sententia*, reservada de una manera especial al Romano Pontífice.

Ahora, como todas las sanciones de los Sagrados Cánones, á pesar de los saludables avisos que encierran, no bastan para abatir la audacia y la

(1) Con. *Si quis deinceps* 12 Con. *Quoniam* 13, Con. *Si quis episcopus* 14, Cons. 16, q. 7.

(2) Con. *Si quis clericus* 16 Con. *Constitutiones* 17, Con. *Nullus* 18, Con. *sicut* 19, Con. 16, q. 17.

(3) Con. *Per laicos* 20, Cons. 16, q. 7.

(4) Con. *Prætorca* 4 de *jure patr.*

(5) Sess. 22, cap. 11 *De Refor.*

(6) Part. I, pár. 11.



perversidad de los reformadores, á quienes no impiden] cometer en las comarcas superiores de Italia ese mismo crimen que ha sido condenado en Suiza por la Autoridad Apostólica. Su Santidad Pío IX, inflamado de esa caridad que extiende su solicitud á todas sus ovejas, ha querido que esta Santa Congregacion del Concilio oponga el mismo remedio al mismo mal. Se ha mandado, pues, en las provincias de Venecia y Milán y en cada diócesis sometida á la jurisdiccion patriarcal ó metropolitana de dichas provincias, se aplique y sancione, como en realidad se ha aplicado y sancionado por el presente decreto, todo lo que tan sábiamente se ha establecido, para la federacion Helvética en la Encíclica de 21 de Noviembre último, relativamente á la eleccion popular de los Curas.

De suerte que todo el que en las mencionadas diócesis se atreva á apropiarse la pretendida posesion, ya de una iglesia, ya de derechos y beneficios eclesiásticos, sin haber sido elevado al puesto de Cura ó de Vicario, sino por el sufragio del pueblo, y no tema desempeñar las funciones como Ministro eclesiástico, incurrirá *ipso facto*] en excomunion mayor, particularmente reservada al Sumo Pontífice, así como tambien en las demás canónicas. Y todos los que así se conduzcan deben ser *vitandos* para los fieles, segun el consejo divi-

no, como extraños y ladinos se apoderan del bien ageno para corromper los corazones y perder las almas.

Esto es lo que la Santa Congregacion ha ordenado, disponiendo á la vez, que cuanto ha decretado y establecido, sea observado por todos los fieles, á pesar de todas las excepciones y privilegios aun de los que particularmente fuesen dignos de mencion particular.

Dado en Roma en la Secretaría de la Santa Congregacion del Concilio, 23 de Mayo de 1874.—P. Cardenal Caterini, Prefecto.—P., Arzobispo de Cerdeña.

(B. E. de T.)

---

**SECRETARIA DEL GOBIERNO ECLESIASTICO**

(Sede Vacante.)

**DE LA DIÓCESIS DE ASTORGA.**

---

**MOVIMIENTO**

del personal del Clero de la Diócesis.

---

En 20 de Junio próximo pasado Su Sria. el Sr. Vicario Capitular, Sede Vacante de esta Diócesis, nombró Fiscal general Eclesiástico de la misma, al Sr. Lic. D. Juan Domin-



guez, Canónigo de esta Santa Apostólica Iglesia Catedral, vacante por renuncia del Sr. Lic. D. Francisco Gonzalez, Canónigo Doctoral de la referida Santa Iglesia.

—

En 22 de id., se nombró Mayor-domo del Seminario Conciliar, al Presbítero D. Pedro Vidanes, por renuncia de D. Esteban Vazquez.

—

En 1.º del corriente, se nombró Catedrático de la facultad de Filosofía del Seminario Conciliar, al Presbítero D. Felipe Arias Rodriguez, Vice-Secretario del Gobierno Eclesiástico, por fallecimiento del Br. D. Juan Antonio Lopez, que desempeñaba dicho cargo.

—

En 12 de Junio último, vacó la Administracion de Capellanías vacantes de la Diócesis, por renuncia que hizo de dicho cargo el Lic. D. Segundo Gutierrez, Catedrático de Sagrada Teología del Seminario Conciliar.

### *Posesiones.*

El dia 7 de Mayo se posesionó del beneficio curado de Donadillo, en el arciprestazgo de Sanabria, D. Roman de Barrio, Ecónomo que era de Santa Colomba.

### *Vacantes.*

El 16 de Enero vacó el beneficio curado de Santa Marina del Monte y sus anejos Fervenza y Santigoso, en el arciprestazgo de Valdeorras, por fallecimiento de D. Ramon Arias, su último poseedor.

El 5 de Febrero, id. el de S. Feliz de la Vega, en el arciprestazgo de Vega y Páramo, por fallecimiento de D. Lorenzo Diaz, su último poseedor.

El 2 de Marzo, id. el de Santa Maria de Pigeiros, en el arciprestazgo de Viana, por fallecimiento de D. Manuel Gonzalez, su último poseedor.

El 7 de Mayo, id. el de Fresno de la Polvorosa, en el arciprestazgo de Páramo y Vega, por fallecimiento de D. Fernando Gorgojo, su último poseedor.

El 3 del actual, id. el de Pozuelo del Páramo, en el arciprestazgo de Páramo y Vega, por renuncia canónica del Presbítero D. Felix Cadenas, que lo obtenia.

El 13 de id., id. el de Castromarigo y sus anejos en el arciprestazgo de Robleda, por renuncia canónica



de su último poseedor, D. Juan Antonio Gonzalez.

El 18 de id., id. el de Quintanilla y su anejo Boisan, en el arciprestazgo de Somoza, por fallecimiento de D. Fulgencio Lopez, su último poseedor.

El 23 de id., id. el de Coso, en el arciprestazgo de Sanabria, por fallecimiento de D. Esren Maestre, su último poseedor.

### NOMBRAMIENTOS.

#### *Ecónomos.*

El 1.º de Enero se nombró Ecónomo de Quintanilla de Urz, en el arciprestazgo de Vidriales, á D. José Garcia Montaña.

El 31 de id., id. de Villazala, en la Valduerna, á D. Manuel Rodera Catalán

En id. de Bretocino, en Tera y Valverde, á D. Juan Fernandez Vicente.

El 6 de Febrero, id. de San Feliz de la Vega, á D. Simon Perez Llamas.

El 9 de id., id. de Torneros de Jamúz, en la Valduerna, á D. Francisco Martinez.

El 2 de Marzo, id. de Pigeiros, en el arciprestazgo de Viana, á D. Melchor Gonzalez.

El 18 de id., id. de Grijoa, en Viana, á D. Graciano Boga.

El 12 de Abril, id. de Santa Colomba de Sanabria, á D. Antonio San Roman.

El 23 de id., id. de Candoiro y Lentellais, en el arciprestazgo de Robleda, á D. Pedro Feliz.

El 30 de id., id. de Rabanal del Camino, en el de Somoza, á D. Niceto Juan Centeno, que lo era de Redelga.

El id., id. de Redelga, en la Valduerna, á D. Nicolás Mondelo.

El 11 de Mayo, id. de Fresno de la Polvorosa, en Páramo y Vega, á D. Francisco Martinez.

El 15 de id., id. de Val de Santa Maria, en la Carballeda, á D. Juan Crespo.

El 11 de Junio, de Villavieja, en Ribera de Urbia, á D. Estanislao Silva.

El 1.º del actual, id. de Brimeda, en el Decanato, á D. Claudio Cornejo Geijo.

El 4 de id., id. de Pozuelo del Páramo, á D. Miguél San Martin.

El 10 de id., id. de San Agustin de Villafáfila, á D. Deogracias Fernandez.

El 19 de id., id. de Quintanilla y Boisan, en el arciprestazgo de Somoza, á D. Marcos Alvarez.

#### *Coadjutores.*

El 2 de Enero fué nombrado Coadjutor de Viariz, anejo de Ornija, en el Bierzo, D. Joaquin Portela.



El 16 de id., id. de Marrubio, anejo de Odollo, en la Cabrera baja, D. Nemesio García.

El 1.º de Marzo, id. de Destriana, en el arciprestazgo de Valduerma, D. José Monroy Alonso.

El 14 de id., id. de Pozuelo de Vidriales, anejo de Santa Marta de Tera, D. Santiago Vicente Fiz.

El 19 de id., id. de Ramilo, anejo de Penouta, en Viana, D. Pedro Cerezal.

El 9 de Abril, id. de Raigada, anejo de Quintela de Edroso, en Viana, D. Leandro Dominguez.

El 10 de id., id. de Manzanal de Abajo, anejo de Val de Santa María, en Carballeda, D. Juan M. Puente.

El 30 de id., id. de San Miguel de Vidueira, en el arciprestazgo de Tribes, D. José Manuel Herbella.

El 1.º de Mayo, id. del Valle, anejo de Castrotierra, en la Valduerna, D. Antonio Barrallo.

El 15 de id., id. de Sobradelo, anejo de Casoyo, en Valdeorras, D. Manuel Sanchez.

En id., id. de Oulego, anejo de Cabarcos, en el Bierzo, D. Eugenio Porto.

En 1.º del actual, id. de Villanazar, anejo de Mozar, en el arciprestazgo de Vidriales, D. Juan Junquera Santos.

Astorga 28 de Julio de 1874.—  
Dr. Agustin Pio de Llano, Secretario.

## BENEDICTIO AD OMNIA.

(APPROBATA Á S. R. C.)

*Hæc benedictionis formula adhiberi potest á quovis Sacerdote pro omnibus rebus, de quibus specialis benedictio non habetur in Rituali Romano.*

Ÿ. Adjutorium nostrum in nomine Domini.

R. Qui fecit cœlum et terram.

Ÿ. Dominus vobiscum.

R. Et cum spiritu tuo.

*Oremus.*

Deus, cujus verbo sanctificantur omnia, benedictionem tuam effunde super creaturam istam (vel creaturas istas) et præsta: ut quisquis ea (vel eis) secundum legem et voluntatem tuam cum gratiarum actione usus fuerit, per invocationem Sanctissimi Nominis tui, corporis sanitatem, et animæ tutelam, te autore, percipiat. Per Christum Dominum Nostrum. Amen.

*Deinde illam (vel illas) Sacerdos aspergit aqua benedicta.—Ex append. Rit. Rom, ed. typ S. C. de propaganda Fide cum aprob. S. R. C. Decr. 16 Novem. 1864.*